



COMUNICADO DE PRENSA n.º 54/26

Luxemburgo, 16 de abril de 2026

Sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-50/24 a C-56/24 | [Danané y otros] ¹

Un centro de internamiento en el que esté internado un solicitante de asilo cuya solicitud se tramite de conformidad con el procedimiento fronterizo no tiene que estar situado necesariamente en la frontera del Estado miembro de que se trate

En 2023, unos nacionales de países terceros que habían llegado en avión al aeropuerto de Bruselas presentaron solicitudes de protección internacional. Las autoridades belgas les denegaron la entrada al territorio nacional y los internaron en centros situados en el interior de dicho territorio, ² en el marco de los procedimientos fronterizos establecidos en el Derecho de la Unión. ³ Una vez expirado el plazo de cuatro semanas previsto para esos procedimientos, el examen de las solicitudes continuó con arreglo a un procedimiento de carácter prioritario. ⁴

Sin embargo, las autoridades belgas decidieron mantener internados a los solicitantes en esos mismos centros, basándose en el riesgo de fuga. ⁵ Posteriormente, las solicitudes de asilo fueron desestimadas.

Al haberse presentado recursos contra estas resoluciones denegatorias ante el juez belga, este consultó al Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad con el Derecho de la Unión de una normativa que autoriza a un Estado miembro a internar a personas como estos solicitantes en un centro situado en su territorio, pero no ubicado en la frontera.

El Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión aplicable a las solicitudes de asilo tramitadas con arreglo al procedimiento fronterizo no prohíbe a los Estados miembros internar a los solicitantes en lugares que no se encuentren situados geográficamente en la frontera.

Los Estados miembros también pueden mantener internados en estos mismos centros a los solicitantes de protección internacional tras la expiración del plazo aplicable a los procedimientos fronterizos, a condición de que se cumplan los motivos y los requisitos de este internamiento y las garantías previstas en el Derecho de la Unión para proteger los derechos de estos solicitantes, en particular que sean informados del cambio de su situación jurídica.

Asimismo, **el Tribunal de Justicia señala que los actos de instrucción practicados durante el procedimiento fronterizo conservan su validez en el marco de los procedimientos posteriores**, sin perjuicio de la facultad de los solicitantes de formular alegaciones adicionales, especialmente cuando existan elementos que haya sido imposible aportar a la autoridad competente en el marco del procedimiento fronterizo.

El Tribunal de Justicia recuerda que los solicitantes de asilo solo pueden ser internados o mantenidos en internamiento cuando ello sea necesario, proporcionado y limitado a la duración indispensable, extremo que la autoridad competente debe comprobar caso por caso. Por lo tanto, no puede hacerse con carácter automático y sistemático.

RECUERDE: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del

que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro y, en su caso, el resumen](#) de la sentencia se publican en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

² Basado en el artículo 8, apartado 3, letra c), de la [Directiva 2013/33/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

³ Previsto en el artículo 43 de la [Directiva 2013/32/UE](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.

⁴ A tenor del artículo 31, apartado 7, de la Directiva 2013/32.

⁵ Sobre la base del artículo 8, apartado 3, letra b), de la Directiva 2013/33.